



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**- ÁREA CIVIL -**

Pamplona, 10 de junio de 2021

<b>Proceso</b>	PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	54 518 31 12 001 2014 00072 01
<b>Asunto</b>	APELACION DE AUTO
<b>Demandante</b>	JAIME EDUARDO RAMÍREZ MALDONADO
<b>Demandados</b>	GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO y otros

**ASUNTO**

Se pronuncia este Despacho acerca del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de GLADYS ELENA y PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MALDONADO contra el auto de 22 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona negó el trámite de la nulidad incoada.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1.- En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona se tramitó proceso de pertenencia agraria instaurado por JAIME EDUARDO RAMÍREZ MALDONADO contra GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO, PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ y otros demandados, en el cual el 26 de abril de 2017 se profirió sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, declarando que JAIME EDUARDO RAMÍREZ MALDONADO adquirió por prescripción adquisitiva de dominio los predios rurales denominados “*Santa María, Fontibón o Los Llanitos y El Palmar o El Cojito*”, decisión que apelada, fue confirmada por esta Corporación el 30 de noviembre del mismo año<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 4 y 5 Archivo copias recurso de apelación.

<sup>2</sup> Folio 54 Archivo copias recurso de apelación.

Un año y medio después, el 13 de mayo de 2019, las demandadas GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO y PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MALDONADO presentaron “*incidente de nulidad*” alegando “*las causales 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C, derogados por el artículo 133 inc. 2, 4 y 8 de la Ley 1564 de 2012*”<sup>3</sup>. El 22 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito decidió “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, no es procedente atender a la solicitud de nulidad elevada por el doctor ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA, quien actúa en nombre y representación de las demandadas GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO y PATRICIA RAMÍREZ MALDONADO, debido a que el presente proceso ya terminó con las respectivas sentencias de primera y segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriadas*”<sup>4</sup>.

Por la indebida notificación de esta decisión, los interesados interpusieron acción de tutela, la cual fue resuelta en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de noviembre de 2019 ordenando notificarla conforme lo establecido en el artículo 295 del CGP<sup>5</sup>, lo cual se materializó el 21 de noviembre de 2018 (*sic.*)<sup>6</sup>.

Notificada la decisión que negaba el trámite del incidente por orden de la Alta Corte, el 27 de noviembre de 2019 el apoderado judicial de GLADYS ELENA y PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MALDONADO interpuso recurso de apelación contra el auto de 22 de mayo de 2019 que lo negó, el cual es estudiado por la Corporación después de haber agotado el trámite de queja, pues se estableció que fue indebidamente negado por la *A quo* inicialmente.

## **RECURSO DE APELACIÓN<sup>7</sup>**

Pretende el recurrente que se revoque el auto de fecha 22 de mayo de 2019 por medio del cual se negó el trámite del incidente de nulidad y en consecuencia se ordene al juzgado darle el debido curso. De manera subsidiaria solicita avocar conocimiento del incidente, declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda hasta la sentencia de fecha 26 de abril de 2017 confirmada por el Tribunal el 30 de noviembre de 2017, integrar el contradictorio en debida forma y

<sup>3</sup> Folio 1 y ss archivo pdf LegajoCopiasRecursoQueja.

<sup>4</sup> En consecuencia se ORDENA al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de presente fallo, proceda a practicar la notificación del auto del 22 de mayo de 2019, conforme lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, dentro del juicio de pertenencia instaurado por Jaime Ramírez Maldonado contra la sociedad Ramírez Maldonado & Cía. S. en C. Folio 15 ibidem.

<sup>5</sup> Folio 26, cuaderno LegajoCopiasRecursoQueja.pdf

<sup>6</sup> Folio 39, *ibid.*

<sup>7</sup> Folio 40 y ss ibidem.

ordenar la inscripción del incidente en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Respecto de la petición subsidiaria que pretende la anulación del procedimiento, alude el apelante al artículo 134 CGP y resalta en éste la oportunidad de alegar la nulidad si ocurre *“con posterioridad”* a la sentencia. Como fundamentos, lo que denominó *“hechos legitimarios de la pretensión subsidiaria”*, hizo una recensión del trámite y dio realce al hecho que no se vinculó a los herederos determinados del causante, la realización de interrogatorio de parte a *“una persona ajena a la Litis”*, como lo era EDILSON JESÚS PUERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien *“no es representante legal de la firma demanda (sic.)”*.

Como *“razones jurídicas de la petición (sic.) subsidiaria”*, invocó el apelante: *“omitir el despacho que la demanda tenía que ser dirigida contra los verdaderos titulares del derecho real”*, que *“la demanda no fue admitida conforme a las prédicas del derrotero del artículo 497 C.P.C.”*, que la representante legal de la empresa RAMÍREZ MALDONADO & CIA era GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO y no EDILSON JESÚS PRIETO (a quien además se le dio indebido traslado de la demanda) y ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas motivos (sic.) de usucapión (a pesar que ya existía una orden de inscripción de la demanda), *“Cuando lo debido conforme a la regla de la ley 1579 de 2012, dar la orden de cancelar dicha orden judicial”*.

Además, planteó el apelante que el traslado de actuaciones del proceso 2005-157-00 generó una *“falta insaneable”* porque *“debían ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y la lógica”* y porque *“debió observar el fallador que existe una cosa material dentro del proceso”*. Posteriormente, expuso que *“constituye una nulidad insaneable al omitir llamar a mis poderdantes como litisconsortes necesarias por pasiva dentro de la sucesión intestada del señor EDGAR RAMÍREZ”*.

Posteriormente aludió al derecho que tienen sus poderdantes de comparecer al proceso como herederas del señor EDGAR ENRIQUE RAMÍREZ MALDONADO y como socias comanditarias dentro de la sociedad *“RAMÍREZ MALDONADO”*, y además, que GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO sólo fue vinculada *“de socia como persona natural”*, *“porque la condición que en principio se le había reconocido como representante legal de la sociedad “Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S.”, dicha decisión le fue revocada el (sic.) fecha 26 de abril de 2016, con el control de legalidad, constituyéndose una nulidad insaneable”*.

Finalmente, elucubra sobre la institución del *“representante legal artículo 82 C.G.P.”* y la de la *“cosa juzgada material”* e *“invita”* a que los magistrados contemplen *“la posibilidad de declararse impedidos, si a bien lo consideran, para conocer de este recurso de apelación habida cuenta que muchos conocieron del recurso de apelación dentro del proceso verbal de pertenencia así como decidieron en primera instancia el mecanismo de amparo constitucional que se impetró con ocasión a éste incidente”*.

### **TRASLADO DEL RECURSO<sup>8</sup>**

Atendiendo que la concesión del recurso de apelación que nos ocupa obedeció a lo decidido en el recurso de queja, el despacho por medio de auto de fecha 16 de abril de 2021<sup>9</sup> ordenó correr traslado del recurso según la disposición del artículo 326 del CGP.

### **JAIME EDUARDO RAMÍREZ MALDONADO<sup>10</sup>**

Por medio de apoderado judicial señaló que el recurrente da argumentaciones desacertadas del artículo 134 del C.G.P.

Refiere que alega una causal de nulidad que no está contemplada en el artículo 133 del C.G.P *“consistente en la supuesta no integración del contradictorio en debida forma y pretende encasillarla como configurada en la sentencia de primera instancia cuando se tiene que, si en gracia de discusión se aceptara su configuración, esta ocurrió iniciando el proceso judicial con el auto admisorio de la demanda teniendo la posibilidad de alegarla la parte supuestamente afectada en la contestación de la demanda a través de los medios exceptivos, en las posteriores audiencias inicial y de pruebas, en sus alegaciones, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia o a través de los recursos extraordinarios y no intentando sorprender a la parte vencedora de la litis varios años después de ejecutoriadas ambas decisiones”*.

Considera que las intenciones del apelante *“son revivir el debate que se surtió dentro del proceso a través de la forzada argumentación de una causal de nulidad que no está establecida en el artículo 133 C.G.P. y que se busca configurar a fin de entrar en otro debate en los que resultó vencido omitiendo la oportunidad que tuvo*

---

<sup>8</sup> Folio 177 y ss Tomo IV cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> Folio 22 cuaderno de segunda instancia

<sup>10</sup> Folio 40 y ss ibidem

*para deprecarla y ahora calificando de forma atrevida y desbordada la decisión de una Juez de la Republica de “deficiente discurso”.*

Concluye señalando que *“el presente asunto es abiertamente improcedente primero porque la vía procesal para deprecar una nulidad contra un proceso judicial con sentencia ejecutoriada de primera y segunda instancia es a través del recurso extraordinario de revisión; segundo porque las causales de nulidad que se puedan tramitar contra una sentencia ejecutoriada deben haberse configurado en esta y no dentro del trámite procesal culminado, además solo procede cuando contra la sentencia atacada no procedan recursos y en el sub examine la parte demandada propuso el recurso de apelación, mismo que resultó desfavorable a sus pretensiones; tercero porque las causales de nulidad son taxativas y no deben buscar revivir discusiones ya resueltas y en el presente asunto ni siquiera es clara la causal de nulidad deprecada lo que si se evidencia es una argumentación bastante exótica que busca revivir discusiones propias del proceso de pertenencia; cuarto porque si en gracia de discusión se aceptara alguno de los argumentos del recurrente tenemos que la supuesta nulidad se encuentra completamente saneada; quinto porque buscar que el juez ad quo reviva el proceso configuraría ahora si la causal de nulidad establecida en el numeral 2, artículo 133 del C.G.P. “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; sexto porque vulneraría el principio de seguridad jurídica y cosa Juzgada; y séptimo porque sería aceptar la conducta abusiva del litigio por parte del apoderado al presentar actuaciones abiertamente improcedentes”.*

Solicita no revocar el auto de fecha 22 de mayo de 2019 ni acceder a las pretensiones subsidiarias.

### **LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO<sup>11</sup>**

Actuando como curador *ad litem* designado en el proceso de pertenencia, considera que en el juzgado de conocimiento *“cumplió con el dinamismo procesal, y en especial respetándoles el derecho de defensa de sus intereses a los demandados quienes fueron prestos y acudieron al proceso por conducto de su ABOGADO”*

---

<sup>11</sup> Folio 47 y ss ibidem

Señala que de acuerdo a lo que observó, analizó y estudió del proceso “*el JUZGADO de conocimiento o JUEZ A-QUO su desarrollo procesal, actuaciones y sentencia están ajustados a derecho no engendrando nulidad alguna.*”

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, en cuanto es el superior funcional del Emisor del auto recurrido, y por ser pasible del recurso, según lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso. Adicionalmente, según las previsiones del artículo 35 *ejusdem*, corresponde al magistrado sustanciador desatar la controversia.

### DEL CASO CONCRETO.-

1.- Las peticiones están encaminadas a que se revoque el auto que negó el trámite del incidente de nulidad, y en consecuencia, que se le dé trámite al presentado el 13 de mayo de 2019. Subsidiariamente, pide el apelante que se dejen sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, retrotrayendo la actuación para integrar el contradictorio en debida forma y ordenar la inscripción del incidente en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.

2.- El artículo 134 del Código General del Proceso establece la **oportunidad** para alegar nulidades:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Conforme a la anterior disposición, queda claro que la oportunidad para alegar una nulidad procesal es rigurosa, y según la norma, debe incoarse en cualquiera de las instancias **antes** de dictar sentencia, o con posterioridad a ella si ocurrió en ésta.

3.- Según manifestación del recurrente, aunque su sustentación desdice de ello, la nulidad se presentó **en** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2017, fallo que fue confirmado por este Tribunal en segunda instancia el 30 de noviembre de 2017 .

Como soporte de su solicitud de nulidad, señaló el Recurrente que no se vinculó a los herederos determinados del causante, la realización de interrogatorio de parte a *“una persona ajena a la Litis”*, como lo era EDILSON JESÚS PUERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien *“no es representante legal de la firma demanda (sic.)”*, *“omitir el despacho que la demanda tenía que ser dirigida contra los verdaderos titulares del derecho real”*, que *“la demanda no fue admitida conforme a las prédicas del derrotero del artículo 497 C.P.C.”*, que la representante legal de la empresa RAMÍREZ MALDONADO & CIA era GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO y no EDILSON JESÚS PRIETO (a quien además se le dio indebido traslado de la demanda) y ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas motivos (sic.) de usucapión (a pesar que ya existía una orden de inscripción de la demanda), *“Cuando lo debido conforme a la regla de la ley 1579 de 2012, dar la orden de cancelar dicha orden judicial”*.

Sin dificultad alguna, se constata que las irregularidades denunciadas no surgieron en ninguna de las sentencias de instancia, e incluso, la petición misma de anulación desde la admisión de la demanda es prueba incontrovertible de ello.

Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia indicó que, si bien el conjunto de actuaciones, regulares -y eventualmente irregulares-, desemboca en el fallo, se entiende por “nulidad que se origina en la sentencia”, sólo a aquella que tiene ocurrencia e íntima relación con tal acto:

La nulidad causada en la sentencia “no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o

probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia”. Su origen, como se desprende de su literalidad, tiene que estar ínsita en la sentencia, vale decir, que esta última en sí misma contenga una causa de ineficacia procesal, de donde aflora que «invocar como motivo de nulidad originado en la sentencia, el que en esta se hubiesen hecho apreciaciones erradas al valorar las pruebas, o no se hubiese aplicado una determinada regla de derecho, o se hubiere hecho indebidamente, o interpretada torcidamente, no constituyen, en verdad, circunstancias que autoricen la revisión por la causal invocada» (CSJ SC9228-2017, 29 jun.; reiterada en CSJ AC5329-2017, 22 ago.).

De esta manera, es claro que las irregularidades denunciadas no se originaron en los fallos, por lo que no es viable tomarlos como hito para establecer el término en que debieron alegarse.

Establecido el supuesto origen de las irregularidades **antes** de la emisión de la sentencia de primera instancia, y datando el artículo 134 CGP la oportunidad de alegarlas “*antes de que se dicte sentencia*” o tratándose de las de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, “*en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades*”, lo que no se hizo, es claro que ha expirado la oportunidad para invocarlas.

Es tan clara la expiración de la oportunidad que, a pesar de que las anomalías se originaron antes de la sentencia de primera instancia, y que las por entonces Demandadas y hoy solicitantes de la nulidad tuvieron la oportunidad de alegarlas durante la primera instancia, ni siquiera las abordaron en el recurso de apelación de 2 de mayo de 2017 interpuesto contra la sentencia de primera instancia<sup>12</sup>.

Atendiendo el anterior análisis, esta Sala Unipersonal encuentra improcedente la solicitud de nulidad incoada por medio de apoderado judicial por GLADYS ELENA y PATRICIA RAMÍREZ MALDONADO, por lo que se confirmará el auto de fecha 22 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, por las razones aquí expuestas.

Finalmente, la improcedente “invitación” que hace el Recurrente a que se declare un impedimento debe ser rechazada, pues gobernada como está la institución por el principio de taxatividad, deben reiterarse los argumentos consignados en el auto

---

<sup>12</sup> Fl. 7 y ss, CUADERNO COPIAS APELACIÓN.pdf

de 23 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de queja dentro de esta actuación<sup>13</sup>, pues la actividad desplegada por el suscrito magistrado no encaja en ninguna de las causales consignadas en el artículo 141 CGP, pues no ha “*conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*” (numeral 2), dado que ni la tutela ni la resolución de la queja son instancias, como tampoco ha dado “*consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso*” (numeral 12).

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 22 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

---

<sup>13</sup> “Adicionalmente, si bien el 3 de noviembre de 2020 el magistrado ponente de esta decisión suscribió la sentencia de tutela que resolvió la negativa de dar trámite al recurso de queja, no sólo no puede declararse impedido porque su actuación no encaja en lo previsto en el artículo 141 del CGP1 (pues tal mecanismo constitucional no es “instancia” de este trámite), no satisfaciéndose el parámetro de taxatividad, sino que la cuestión allí debatida dista de la que hoy se resuelve, pues mientras allí se definió si cabía el recurso, aquí lo que se analiza es si fue debidamente negado”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a84a411162e21920880327b33091afc742315d9b8d5551fe9869ff7cb1cb71**

Documento generado en 10/06/2021 12:02:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**